



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 08001311003-2023-00529-00

DEMANDANTE: KENDRIS PEREZ RINCÓN

DEMANDADO: TOMAS ELIAS RIVERAS REALES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante presentó demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** y se encuentra pendiente de calificar.

HECHOS

1. Se presentó demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **KENDRIS PEREZ RINCÓN** a través de apoderado judicial en contra de **TOMAS ELIAS RIVERA REALES**.
2. Los hechos de la demanda y las pretensiones, al igual que el poder van encaminado a distintos procesos.
3. No se menciona cómo fue obtenido el correo electrónico del demandado, ni se muestran evidencia de ellos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, pero en la narración de los hechos y las pretensiones solicita fijación de cuota alimentaria, esto nos lleva a una contradicción respecto a la clase de proceso.

Además, el poder va dirigido a fijación de cuota alimentaria, pero en los anexos se vislumbra un acuerdo de fijación de cuota alimentaria suscrito por la parte demandante y demandada en fecha 15 de septiembre de 2023, es por ello, que es improcedente fijar una cuota que ya se encuentra establecida, entonces, en caso de ser un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA deberá cambiar el poder y encaminarlo al proceso correspondiente.

Por otra parte, la demandante no hizo mención en la demanda, de la forma en como obtuvo la dirección física y correo electrónico de la parte demandada, siendo esto causal de inadmisión, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su artículo 8 inciso 2: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

En consecuencia, se decide colocar el proceso en la secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 007
Fecha: 22 de Enero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
19 de Enero de 2024.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e67158d2242b2913c9c2c5f8975973cda43cbc767994e6b40d5a2b5e85a3cb

Documento generado en 19/01/2024 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>